Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. C. en autos: "S., R. H. c/ C., M. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" –Expte. Nº 172/2019" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 434/2019.**

A fs. 27/40vta., se presentan la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 27 de julio de 2019 –fs. 3/4vta.- por considerar arbitraria e infundada la providencia que dispone la prohibición de acercamiento y de acceso de la Sra. C. al domicilio denunciado por el Sr. S., como así también respecto a su persona y la de su hijo I.S.C. y a los lugares que éstos frecuenten inclusive la vía pública por el plazo de 15 días. Asimismo dispone por idéntico término la prohibición de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y que seguirá vigente el cuidado personal unilateral exclusivo del niño a favor del Sr. S. y la suspensión del régimen de comunicación entre el niño y la progenitora. Sostiene que la denuncia es falsa y que por lo tanto la medida adoptada es incorrecta e infundada.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, las copias simples acompañadas no se encuentran suscriptas por el letrado de la parte actora.

El déficit señalado determina la desestimación de

la queja por no estar presentada en forma. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual, dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 27/40.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia N. ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS